

la categoría profesional de Factor autorizado en la Empresa Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas Resoluciones administrativas por ser conformes con el ordenamiento jurídico, y absolvemos a la Administración Pública de los pedimentos de la demanda, con reserva al recurrente de las acciones que le correspondieran para pretender categoría profesional distinta de la de Factor autorizado exclusivamente solicitada en el expediente administrativo; todo ello sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

969

ORDEN de 3 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Regantes del Pozo de Santa Rita», de Picasent.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de abril de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Regantes del Pozo de Santa Rita», de Picasent,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Sociedad de Regantes del Pozo de Santa Rita" de Picasent, contra la resolución tácita y la posterior expresa de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve de la Dirección General de Previsión, que en alzada confirmaron el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, sobre aprobación de actas de liquidación número mil cuatrocientos veinte-sesenta y siete, por cuotas del Régimen General de Seguridad Social y de primas de accidentes y enfermedad por los productores de la Sociedad recurrente, por no ser conformes a Derecho tales acuerdos ni tales actos, los que por tanto anulamos y dejamos sin efecto, y debemos declarar y declaramos que a los expresados productores de la Sociedad recurrente les es de aplicación el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria y reintégrese a la recurrente por la Administración la cantidad de diez mil novecientos ochenta y seis coma sesenta y ocho pesetas que fueron ingresadas según resulta del recibo de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de Valencia, obrante en el expediente, en concepto de depósito y como importe de las actas de liquidación que se anulan por esta sentencia, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

970

ORDEN de 4 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco García Tocino y otro.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de abril de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco García Tocino y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco García Tocino y don Juan Francisco Vargas Alvarez contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de catorce de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que desestimó el recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de

seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, sobre declaración de nulidad de determinados artículos del Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Cervezas de Madrid, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

971

ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cementos del Cinca, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de mayo de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cementos del Cinca, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y declaramos desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Cementos del Cinca, S. A." contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que en alzada confirmó el de la Delegación Provincial de Trabajo de Huesca de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, aprobatorio del acta de liquidación de la Inspección de Trabajo de dicha provincia número ciento ochenta y ocho, de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho, practicada a la recurrente por falta de cotización por primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por el periodo uno de enero de mil novecientos sesenta y siete a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, por ser conformes a derecho los acuerdos recurridos y la citada acta de inspección, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

972

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se aprueban los interruptores automáticos magnetotérmicos marca «AEG-Elfa», para su empleo como limitadores de corriente para la facturación de energía eléctrica.

Visto lo preceptuado en los artículos 15, 21, 22 y 23 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954;

Visto el protocolo de ensayos número 730.505, efectuado en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, de fecha 26 de junio de 1974; cuyos ensayos realizados en sentido favorable se han efectuado de acuerdo con la norma UNE-20.347, que concuerda con la publicación «CEE» número 19;

Vista la Memoria descriptiva y planos de los interruptores automáticos magnetotérmicos marca «AEG-Elfa»; en sus ejecuciones bipolar, tripolar, y tripolar con neutro seccionable para las tensiones 220/380 V., frecuencia 50 Hz, y las intensidades nominales de 3 a 30 A., fabricados por la Empresa «AEG-Ibérica de Electricidad, S. A.».

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar los indicados interruptores automáticos magnetotérmicos para su uso como limitadores de corriente para la facturación de energía eléctrica.

Lo que, para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 21 del expresado Reglamento de Verificaciones Eléctricas y a los efectos de su verificación en los laboratorios de contadores oficialmente autorizados, se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

973

ORDEN de 31 de octubre de 1975 por la que se concede los auxilios económicos para las mejoras y acondicionamiento de las instalaciones de «Mercovalencia-Turía».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General sobre petición formulada por «Mercado en Origen de Productos Agrarios de Valencia-Turía» («Mercovalencia-Turía») para las mejoras y acondicionamiento del núcleo gerencial de Masamagrell, acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero, y de acuerdo con las Ordenes de 15 de abril y 9 de julio del mismo año, que lo desarrollan, así como lo dispuesto en el Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, y en la Orden de 20 de marzo de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto y el presupuesto de mejoras y acondicionamiento de las instalaciones de «Mercovalencia-Turía» en Masamagrell, que a efectos de subvención asciende a diecisiete millones setecientos nueve mil ciento treinta y una (17.709.131) pesetas.

Dos.—La cuantía máxima de la subvención se fija en tres millones quinientas cuarenta y un mil ochocientos veintiséis (3.541.826) pesetas.

El importe de esta subvención, en atención a la fecha en que se presume han de terminarse las mejoras proyectadas, se imputará al pertinente crédito del presupuesto de gastos del ejercicio de 1975.

Tres.—Señalar un plazo de un año para la terminación de las instalaciones, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

974

ORDEN de 23 de noviembre de 1975 por la que se concede los auxilios económicos para las mejoras y acondicionamiento de las instalaciones de «Mercovalencia-Júcar».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General sobre petición formulada por «Mercado en Origen de Productos Agrarios de Valencia, S. A.—Júcar» («Mercovalencia, S. A.—Júcar»), para la mejora y acondicionamiento de sus instalaciones en Alberique, acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero, y de acuerdo con las Ordenes de 15 de abril y 9 de julio del mismo año, que lo desarrollan, así como lo dispuesto en el Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, y en la Orden de 20 de marzo de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto y presupuesto de mejora y acondicionamiento de las instalaciones de «Mercovalencia, S. A.—Júcar», por valor de diez millones seiscientos noventa y cuatro mil doscientas setenta y cuatro (10.694.274) pesetas.

Dos.—La cuantía de la subvención se fija en dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas (2.138.854).

El importe de esta subvención se imputará al pertinente crédito del presupuesto de gastos 21.05.752.

Tres.—Señalar un plazo de doce meses para dar término a lo proyectado, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

975

ORDEN de 24 de noviembre de 1975 que reglamenta la denominación de origen «Alicante» y su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la denominación de origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria 1.ª del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre;

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha denominación de origen y demás informes preceptivos, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprueba el Reglamento de la denominación de origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura a continuación.

Segundo.—Queda derogado el Reglamento aprobado por Orden de 21 de febrero de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «ALICANTE» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la denominación de origen «Alicante» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos incluidos íntegramente en la zona de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la denominación de origen «Alicante» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Alguena, Alicante, Bañeres, Benajama, Biar, Campo de Mirra, Cañada, Cartalla, Elda, Hondón de los Frailes, Hondón de las Nieves, Ibi, La Romana, Monóvar, Onil, Petrel, Pinoso, Salinas, Sax, Tibi, Villena y la partida de Barbarroja, del término de Orihuela, de la provincia de Alicante, y los parajes del término de Abanilla limítrofes con la provincia de Alicante. Todos estos terrenos deberán ser considerados por el Consejo Regulador aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando y en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el I. N. D. O. que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: «Monastrell», «Garnacha», y «Bobal».